

Comunicaciones y Hacienda, pero siempre garantizando a satisfacción del Ejecutivo que las herramientas y efectos importados se emplearán únicamente en ese objeto.

México, Enero 16 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—J. I. Limantour.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*

NÚMERO 11,458.

Enero 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Félix Fremerey ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención para descortezar plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,459.

Enero 19 de 1892.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de Reforma del celebrado con J. Valenzuela para la construcción de un ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Jesús E. Valenzuela en la del C. José Valenzuela, concesionario del Ferrocarril de Ciudad Porfirio Díaz a Monterrey, reformando el Contrato relativo a dicho ferrocarril aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

Artículo único. Se reforma el art. 10 del Contrato aprobado por Decreto de 4 de Junio de 1891, relativo a la concesión de un ferrocarril que partiendo de la Ciudad Porfirio Díaz, del Estado de Coahuila, termine en la de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

“Art. 10. A los cuatro años contados desde el 11 de Junio de 1891, en que se promulgó el Contrato que ahora se reforma, deberán estar concluidos, cuando menos, ochenta kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los bienios siguientes se concluirán también, por lo menos, ochenta kilómetros de ferrocarril, pero de manera que toda la línea esté terminada en el plazo que se fija en el art. 8º”

México, Enero 19 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—Jesús E. Valenzuela.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel G. Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,460.

Enero 19 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Timbre. Se recuerdan los preceptos de la ley del Timbre relativos a uso de estampillas en despachos y nombramientos.*

Circular núm. 39.—El Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerden por medio de esta circular los preceptos contenidos en los incisos A y B, frac. XXXV, art. 6º de la ley del Timbre, y se recomiende su estricto cumplimiento; en la inteligencia de que se aplicarán, respectivamente, las penas que imponen los arts. 121 y 122 de la misma ley, al empleado que ejerza funciones sin estar provisto de nombramiento ó despacho legalizado con las estampillas que cause, y a la autoridad ó jefe de oficina que le dé posesión ó le pague sueldo antes de que cumpla con el expresado requisito.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1892.—*Gómez Farías.*

NÚMERO 11,461.

Enero 20 de 1892.—*Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con A. Sánchez para la construcción de un ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz), aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, reformando el Contrato aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887, relativo al ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz.

Art. 1. Se reforman los arts. 10, 12, 19 y 20 del Contrato aprobado por decreto de 10

de Diciembre de 1887, los cuales quedarán en los términos siguientes:

I.—“Art. 10. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato estarán terminados cuando menos treinta kilómetros de vía férrea, además de los nueve kilómetros que hay construidos, y en cada uno de los años siguientes quedarán concluidos también por lo menos treinta kilómetros, bajo la pena de insubsistencia de la concesión, y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años.”

II.—“Art. 12. El ancho de la vía será de novecientos catorce milímetros; los rieles, que han de ser de acero, tendrán un peso de veinte kilogramos por metro lineal, las curvas y pendientes serán las que fija el Reglamento general de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.—El servicio se hará por tracción de vapor.”

III.—“Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones, el que será pagado como expresa el artículo siguiente.”

IV.—“Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán “Bonos de subvención,” y ganarán un interés de 6 por 100 anual que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

“Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

“En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$6,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el

interés de 6 por 100 anual que ganan comenzará á contarse desde la fecha de su emisión ó entrega.

“Para la amortización de los bonos de que se trata, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

“La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

“En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 10 de Diciembre de 1887 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Enero 20 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,462.

Enero 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Martín Boss ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 23 de Septiembre de 1882, por los aparatos y procedimientos de su invención para amalgamar metales preciosos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y procedimientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,463.

Diciembre 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Zepeda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expidió á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de botes para envasar café tostado ó molido, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,464.

Enero 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. James William Du Laney y Charles Franklyn Du Laney han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo mecanismo para dar cuerda á los relojes de pared por medio de la electricidad, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado mecanismo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,465.

Enero 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. S. Lloyd Wiegand ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras en el arte de comunicación telegráfica y telefónica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,466.

Enero 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alberto Abegg ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en las ataduras del botador de la lanzadera en los telares, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*”

NÚMERO 11,467.

Enero 26 de 1892.—Resolución de la Secretaría de Hacienda.—Prohíbe el uso de las máquinas de escribir para la expedición de testimonios de escrituras públicas.

Por la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública se me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo siguiente:

“Dí cuenta con el oficio de vd., fecha 17 del actual, en que inserta la consulta del ciudadano notario Herminio Arteaga, acerca del uso de la escritura en máquina para la expedición de testimonios de escrituras públicas, y el Presidente de la República, tomando en consideración los inconvenientes que ofrece ese uso, ha tenido á bien acordar se diga á vd. en respuesta, que no es de aprobarse la escritura en máquina para expedir los testimonios de constancias que obran en protocolo.—Lo comunico á vd. para su inteligencia.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y como resultado de la consulta que sobre el particular dirigió á esta Secretaría con fecha 12 del mismo mes.”

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1892.—P. o. d. S., El Oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa.*—Al notario público, *C. Herminio Arteaga.*—Presente.

NÚMERO 11,468.

Enero 26 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Remisión de efectos militares.

El Secretario de Guerra y Marina ha ma-

nifestado á este departamento de Hacienda, que con el objeto de evitar dudas que solamente hacen retardar en las Aduanas y Jefaturas de Hacienda el despacho de efectos militares, el Presidente de la República se ha servido disponer que cuando esa oficina haga alguna remesa de los que vienen consignados á aquella Secretaría, trate vd. de oficio ó por telégrafo algún incidente que pueda presentarse con relación á ellos, manifestando la procedencia primitiva de dichos efectos; lo cual digo á vd. para los fines que se indican.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1892.—Gómez Farías.

NÚMERO 11,469.

Enero 26 de 1892.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Ordena se considere como de 28 días el mes de Febrero de 1892, para la liquidación de sueldos.

Circular núm. 1,349.—Estando dispuesto por el art. 2º de la ley de 16 de Mayo de 1887, que esta Tesorería general, al practicar sus operaciones de contabilidad, se sujete á 365 días y no á 366, en los años bisieftos, á cuya disposición ha sido arreglada la ley de presupuestos que rige en el corriente año fiscal, llamo sobre el particular la atención de vd., á fin de que cuide que tanto esa oficina de su digno cargo como las que de ella dependan, al liquidar los sueldos del próximo mes de Febrero, lo consideren también con sólo 28 días; quedando entendido de que cualquier exceso de pago por falta de cumplimiento á lo prevenido, será reintegrado por el empleado responsable.

Suplico á vd. se sirva acusarme el recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 26 de 1892.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 11,470.

Enero 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Carlos Lanaux ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, al que denomina “Secador de plantas textiles,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Enero de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,471.

Enero 27 de 1892.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Establece reglas para la clasificación de las bocas de fuego y pólvoras en uso.

A fin de que sean clasificadas de una manera uniforme las bocas de fuego en uso, y que las pólvoras se distingan por su procedencia, por acuerdo del C. Presidente de la República se ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª En lo sucesivo todas las bocas de fuego existentes en las Plazas, Parques y Almacenes ó á cargo de las fracciones armadas, así como las que se adquieran para el servicio de la Artillería, se clasificarán por el calibre de su ánimo, expresado en milímetros.

2ª La clasificación de las pólvoras existentes ó que se construyan ó adquieran, se hará designando la magnitud de sus granos en milímetros, así como el uso á que se destinan y la nacionalidad de su procedencia, con las letras iniciales correspondientes, por ejemplo:

Pólvora mexicana de 0m005, para cañones de montaña y de campaña.

Mex.—C. y M.—5mm. Mex.—5mm, partidos por c. m. Pólvora de 0m001, americana para fusil y carabina.

Am. F. y C.—1 mm. Am. 1 mm.

F. y C.

Si por conveniencia para el servicio se

adoptare alguna pólvora que difiera esencialmente de la admitida hoy como reglamentaria, el Comandante del Parque General ó el Director de la Fábrica Nacional de Pólvora, propondrá á esta Secretaría la marca abreviada que considere más á propósito para establecer la debida distinción.

3ª En los cartuchos existentes y en los que se construyan ó adquieran, se marcarán: el calibre de la boca de fuego, la procedencia de la pólvora y la magnitud de su grano, así como el peso de la carga que contengan los saquetes ó las vainas, por ejemplo:

Cartuchos de tela amiantina (filoseda) para cañón de batalla de 80mm. sistema de Bange, cargado con 1k500 de pólvora francesa de 0m005.

80 mm. Bge

Fr. 5 mm.

1, k 500

Cartuchos de tela amiantina (filoseda) para cañón de montaña de 80 mm. sistema Krupp, cargados con 0,k400 pólvora alemana de 0m003.

80 mm. Kpp.

Al. 3 mm.

0, k 400

4ª En los envases de las pólvoras deberán marcarse la fecha de la construcción de ellas ó las del último reconocimiento que hayan sufrido, la procedencia, el sistema de la fabricación, la densidad, la velocidad inicial obtenida en las pruebas de recepción y la magnitud de sus granos.

5ª Los cartuchos metálicos que en lo sucesivo se construyan, se marcarán igualmente en el culote de la manera más abreviada posible que proponga el Director de la Fábrica Nacional de armas; á los cartuchos de casco metálico para cañón de tiro rápido, se les pondrán las mismas marcas que á los de saquete de tela, y además el mes y el año de su construcción y procedencia, todo abreviado.

En los casos á que se contraen las fracciones 2ª y 5ª, se dará oportuno aviso á quienes corresponda, de las marcas propuestas por las dependencias citadas en esas fracciones y aprobadas por esta Secretaría.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1892.—Hinojosa.

NÚMERO 11,472.

Enero 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Segismundo Barón Wortmann ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para movimientos mecánicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,473.

Enero 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Hubbard Rusell ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por

veinte años, contados desde el 28 de Agosto de 1884, por su procedimiento para beneficiar minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Enero de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

Abrigos ó camisas de tela de algodón ó lino para caballos.	Fracción 587	\$2 00	kilo neto.
Empaquetadura de metal de composición.	" 302	0 12	kilo legal.
Flores artificiales de piel, sin seda	" 879	3 00	" "
Papel de luto para cartas	" 761	0 30	" "
Ropa no especificada, de tela de lana en piezas cortadas sin costura, para hombre.	" 571	2 00	" "
Tejido de punto de latón dorado.	" 282	3 50	" "

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1892.—*Gómez Farías*.

NÚMERO 11,475.

Febrero 1º de 1892.—*Secretaría de Fomento*.—*Reglamento para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago en 1893.*

REGLAMENTO

para la participación de México en la Exposición Colombina de Chicago de 1893.

CAPITULO I.

Bases generales.

Art. 1. Invitada la República Mexicana á tomar parte en la Exposición Universal que se verificará en Chicago el año de 1893, y aceptada dicha invitación por el Gobierno, á nombre de la Nación, el concurso de ésta se realizará por medio de la acción combinada del elemento oficial y el de los expositores particulares.

2. La Exposición Mexicana en Chicago se arreglará de acuerdo con los reglamentos y disposiciones dictadas por la Comisión organizadora de la Exposición Universal Colombina, sujetándose en todo á las clasificaciones aprobadas por la misma Comisión.

3. Se invitará á los Gobernadores de los

NÚMERO 11,474.

Enero 31 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordenanza General de Aduanas. Lista de mercancías asimiladas.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha:

Estados, del Distrito Federal y los Jefes políticos de los Territorios, á que convoquen á los agricultores, mineros, industriales, comerciantes, artesanos, artistas y personas de ciencia á que tomen parte en el Concurso Internacional á que México ha sido invitado, haciéndoles patentes las grandes ventajas que el país obtendrá de ese Concurso.

4. Se excitará directamente á los hombres de saber, trabajo y capital, de la Nación, y á las Empresas de toda industria, para coadyuvar de buena voluntad y con eficacia al importante fin que se tiene por mira al concurrir á la Exposición.

5. Se ordenará la publicación y distribución de los documentos y noticias que puedan contribuir al mayor éxito de la Exposición, así como la de instrucciones acerca de la manera de coleccionar, preservar, empaquetar y remitir los diversos objetos y productos; pero no se hará ninguna publicación de carácter periódico.

6. Se asegurarán con alguna Compañía de Seguros, en su valor al transportarlos, tanto á la ida como á la vuelta, todos los objetos de propiedad nacional que se remitan.

7. Se dictarán todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la partici-

pación de México en el Certamen Internacional, ya emanen directamente de la Secretaría de Fomento, ya sean promovidas por los comisionados especiales y aprobadas por la misma Secretaría, ó ya sean acordadas en las reuniones de la Junta Consultiva.

CAPITULO II.

Dirección general.

8. La dirección y arreglo de la participación de México á la Exposición Universal de Chicago, estará á cargo de la Secretaría de Fomento.

9. Todos los acuerdos, órdenes y decisiones relativas á la Exposición, se comunicarán por conducto de la Sección 2ª de dicha Secretaría.

10. Los fondos destinados á la Exposición serán recibidos directamente de quien corresponda por el pagador de la Secretaría, quien cubrirá todos los recibos que se le presenten, previo el "Dése" del Secretario de Fomento ó del Oficial mayor de dicha Secretaría. Los que sean necesarios en Chicago, serán situados por la Secretaría de Hacienda á la orden del Delegado del Gobierno en aquella ciudad.

11. La Pagaduría de la Secretaría de Fomento abrirá libros especiales en los cuales se llevará cuenta detallada y con escrupulosidad de todas las entradas y salidas que haya en los fondos destinados exclusivamente á los diversos gastos de la Exposición.

12. Se reunirán en Junta Consultiva, cada vez que lo estime necesario el Secretario de Fomento y bajo su presidencia, el Delegado General de México, cuando se halle en esta capital, los comisionados especiales encargados de las secciones de que habla el art. 16, y las personas cuya cooperación pida la misma Secretaría. Se invitará á esas Juntas, cuando se juzgue conveniente, al Comisionado ó comisionados de los Estados Unidos que estuvieren en la capital.

CAPITULO III.

Delegado del Gobierno.

13. Se nombrará un Delegado del Gobierno que irá á Chicago y desempeñará allí todas las funciones que le comete el presente Reglamento y el de la Exposición Interna-

cional, entendiéndose en todo lo relativo á los asuntos de la misma, con el Director General de dicha Exposición.

14. Son atribuciones y obligaciones del Delegado del Gobierno en Chicago:

I. Representar al Gobierno de México en todos los asuntos referentes á la Exposición.

II. Informar á la Secretaría de Fomento, con la frecuencia que sea necesaria, sobre el estado y adelanto de los trabajos de la Exposición.

III. Tener al tanto á la misma Secretaría de todas las disposiciones y medidas que se tomen por el Gobierno de los Estados Unidos y por la Comisión de la Exposición, sobre asuntos referentes á ella.

IV. Iniciar todas aquellas determinaciones que, á su juicio, pudieran contribuir al mejor éxito de la exhibición mexicana.

V. Concertar con la Comisión de Chicago la mejor distribución y colocación de los objetos que envíe México á la Exposición.

VI. Formar con la conveniente anticipación los proyectos y presupuestos de estantería, aparadores y demás mobiliario que se ha de usar en la Exposición.

VII. Presentar oportunamente los presupuestos de todos los gastos que se han de erogar por México en el extranjero, con motivo de la Exposición de Chicago.

VIII. Invertir, de acuerdo con las instrucciones que le dé la Secretaría de Fomento, los fondos que le sitúe la de Hacienda en Chicago, rindiendo cuenta mensual de la inversión.

IX. Allanar todas las dificultades que se presenten, tanto durante los trabajos preparatorios, como en la época de la Exposición y posteriormente á su clausura.

X. Proponer, si así lo cree conveniente, el nombramiento de comisionados auxiliares para que le ayuden en el desempeño de su comisión en Chicago, y el de los empleados que juzgue necesarios, para que á sus órdenes ejecuten todos los trabajos que demande la misma Comisión, así como los sueldos de que deban disfrutar.

XI. Proponer á su tiempo el Reglamento que se ha de observar por la Comisión y empleados de los Estados Unidos Mexicanos en Chicago.